AÑO DE 1844. Sábado 20 de abril. NÚMERO 47.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 328.

GOBIERNO POLÍTICO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado núm. 2.—Con esta fecha ha tenido S. M. á bien espedir el decreto siguiente:

Conformándome con las razones espuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideracion que ni el ejército permanente ni la milicia nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y con la denominacion de *Guardias civiles.*

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras.

Art. 4.º Cada tercio constará de cierto número de compañías y escuadrones, y habrá tantos tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeracion. Los catorce tercios constituirán una fuerza de veinte escuadrones y ochenta y nueve compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer tercio.—Tres escuadrones, diez compañías.
Segundo.—Un escuadron, seis compañías.
Tercero.—Tres escuadrones, ocho compañías.
Cuarto.—Tres escuadrones, nueve compañías.
Quinto.—Un escuadron, seis compañías.
Sesto.—Un escuadron, seis compañías.
Séptimo.—Un escuadron, seis compañías.
Octavo.—Dos escuadrones, once compañías.
Noveno.—Un escuadron, cuatro compañías.
Décimo.—Un escuatron, cuatro compañías.
Undécimo.—Dos escuadrones, seis compañías.
Duodécimo.—Un escuadron, seis compañías.
Décimotercio.—Tres compañías.
Décimocuarto.—Cuatro compañías.
Veinte escuadrones, ochenta y nueve compañías.

Art. 5.º Cada tercio tendrá su plana mayor especial, que constará:

1.º De un gefe superior de la clase de brigadieres ó coroneles del ejército con el sueldo de 36,000 rs. al año.

2.º De un segundo gefe encargado del detall de la clase de tenientes coroneles con el sueldo de 30,000 rs.

3.º De dos ayudantes, uno del arma de caballería con 14,000 rs., y otro de la de infantería con 12,000, ambos de la clase de capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un mariscal veterinario con 7,200.

5.º De un cabo de trompetas y otro de tambores con el haber señalado en este decreto á los cabos primeros de las respectivas armas.

Art. 6.º El escuadron formará una sola compañía compuesta de un capitan de la clase de comandantes del ejército con 18,000 rs. al año: de un segundo capitan encargado del detall de la clase de capitanes con 12,000: de dos alféreces de la clase de tenientes á 8,000 rs. cada uno: de un sargento primero con 3,650: de cuatro segundos á 2,920 cada uno: de cuatro cabos primeros á 2,190: de ocho segundos á 1,825, y de ciento veinte guardias civiles, inclusos dos trompetas, á 1,460.

Art. 7.º La compañía de infantería constará de la misma fuerza distribuida en la forma que espresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2,000 rs. al año desde la clase de capitanes hasta subtenientes, ambas inclusive, y de 365 rs. en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las compañías de ambas armas en cuatro mitades de veinte y cuatro ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un sargento segundo, un cabo primero y dos cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo oficial.

Art. 9.º Cada mitad se subdividirá en cuatro escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el sargento segundo, el cabo primero y los dos cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los veinte y cuatro hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningun guardia civil en clase de asistente. Entre estos veinte y cuatro hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para cabo furriel y dos trompetas ó tambores.

Art. 11. El Estado facilitará á la infantería y caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y ademas á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El cuerpo de guardias civiles en cuanto á la organizacion y disciplina depende de la jurisdiccion militar.

Art. 13. En este cuerpo se asciende por rigorosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los oficiales del cuerpo de guardias civiles podrán salir al cuerpo de Administracion civil en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la guardia civil en clase de soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de sargentos á la de cabos, y los de esta á la de soldados. Únicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinte y cinco ni mas de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener á lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexion robusta.

Art. 15. El alistamiento se hará por los Gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligacion de servir en el cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren á ser gefes ú oficiales de la guardia civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos espedientes y se proporcionarán los oficiales y gefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se espedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Gefes políticos nombrarán los sargentos y cabos, á propuesta del gefe superior del tercio respectivo.

Art. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de proteccion y seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo, y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1844.— Peñaflorida.— Sr. Gefe político de Orense.

NÚMERO 329.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Habiéndose cometido algunas equivocaciones materiales en las cifras que denotan los sueldos al imprimirse en la *Gaceta* el Real decreto que instituye la *guardia civil;* S. M. ha tenido á bien resolver que V. S. se atenga respecto de este punto á lo que espresa la plantilla adjunta. = De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Plantilla que se cita.

Gefe superior brigadier ó coronel. . . .	36,000
De un segundo gefe encargado del detall, teniente coronel.	30,000
De dos ayudantes, uno del arma de caballería y otro de la de infantería el primero.	15,000
Y el segundo.	13,000
Capitan comandante de escuadron. . .	20,000
Un segundo capitan encargado del detall.	14,000
Dos alféreces de la clase de tenientes de caballería.	8,000
Capitan comandante de infantería. . .	16,000
Dos alféreces á.	6,000
Guardias civiles, el pan y 1,460 rs.	

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y que los que se hallen adornados de las cualidades necesarias con buenas notas en sus licencias, presenten sus solicitudes en este Gobierno político para plazas de sargentos, cabos y guardias civiles; pues que los aspirantes á gefes y oficiales deben dirigirlas á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, segun queda prevenido. Orense 17 de abril de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 330.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en circular de 12 del corriente me dice lo que copio. = He tenido por conveniente dis-

poner que todos los sargentos pertenecientes á la situacion de reemplazo residentes en esa provincia se trasladen al depósito de transeuntes de esta plaza en el que deben percibir los haberes que les corresponden en la referida situacion, para lo cual les espedirá V. S. los competentes pasaportes al efecto, dandome parte del dia de su salida y remitiendo al mismo tiempo para mi conocimiento una relacion de los mismos que esprese el cuerpo de que proceden, clase, puntos en que fijaron su residencia y en qué fecha.=Lo que inserto á V. S. con el objeto de que se sirva disponer se inserte esta circular en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los sargentos que se hallen en ella en dicha situacion, y no consten en esta Comandancia general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos los interesados. Orense 18 de abril de 1844=Manuel Feijó y Rio.

Número 331.

INTENDENCIA.

Contaduría de Rentas de la provincia de Orense.=Con el fin de evitar toda reclamacion que pueda ocurrir en el pago de las asignaciones del Clero parroquial, ruego á V. S. se sirva prevenir á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletin oficial que al tiempo de exigir á sus párrocos los recibos justificativos de las cantidades que les entreguen, lo verifiquen de otro con la cláusula de duplicado, que quedará archivado en esta Contaduría para en todo tiempo poder hacer las confrontaciones y asientos oportunos en virtud á que los otros se dirigen mensualmente á la Contaduría general del Reino.=Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 15 de abril de 1844.=José Antonio Escarpizo.=Sr. Intendente de provincia.

Insertese en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 16 de abril de 1844.=Cristobal de la Mata.

Número 332.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa perteneciente al priorato de Santa Cruz de Casoyo que depende del monasterio de San Martin de Castañeda; cuyo remate tendrá efecto el dia 20 de mayo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en la Corte por ser de mayor cuantía.

Un foro nombrado de Villanueva de la Sierra compuesto de ciento ochenta y cuatro ferrados de centeno que paga el Concejo de dicho nombre de Villanueva al precio de 4 rs. y 3 mrs. señalado al partido de Viana compone 752 rs. con 8 mrs., y su capital 50,149 rs. cantidad por que se saca á subasta.

Orense 6 de abril de 1844.=*Mata.*

Número 333.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa perteneciente al Cabildo de esta ciudad; cuyo remate tendrá efecto el dia 16 de mayo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que está nombrado. Otro igual remate tendrá lugar en la Corte dicho dia y hora por ser de mayor cuantía.

Una casa sita en la calle de la Rua de San Pedro de esta ciudad, su pavimento el de veinte y cinco y media varas de ancho, compuesta de tres cuerpos; el primero de dos salas una delantera y otra trasera, el segundo de iguales habitaciones, y el tercero de la cocina con su desvan y boardilla á tejaban. Se halla arrendada á D. José Seijo por un año que concluye en 26 de marzo de 1845 en 843 rs., y fue tasada en 12,022 rs. cantidad por que se saca á pública subasta.

Orense 30 de marzo de 1844.=*Mata.*

Inspeccion de minas del distrito de Asturias y Galicia.

Nombrado por S. M. Inspector de minas de estas provincias creo de mi deber dirigir mi voz á las personas dedicadas ó dispuestas á dedicarse á este importante ramo de industria en las mismas. Abatida la revolucion, asegurado definitivamente el orden y la paz en nuestra patria, el dia de la confianza y de las verdaderas garantías, que en otro caso faltan, es llegado; y la minería que los españoles miraron con tanta predileccion desde las edades mas remotas, no puede menos de adquirir nuevos alientos. Grande es el porvenir que le está reservado en este distrito, aunque no sea mas que por los inagotables depósitos de carbon que posee, de esta sustancia mineral á que la civilizacion de nuestro siglo debe en gran parte el pasmoso desarrollo que ha tomado; y si procuré aplicarme en otros distritos con algun empeño al cumplimiento de los graves deberes que me impone mi destino, no será aquí y á la vista del suelo que me vió nacer, donde yo desmaye, donde yo descuide los preciosos intereses que me fueron confiados. Yo espero que aquel ardor, aquel teson con que en otras provincias de España, no sin obtener los mas felices resultados, se han aplicado á escudriñar las entrañas de los montes cundirá tambien á los de Asturias y Galicia que tantos indicios favorables presentan y que se logrará sin duda alguna el mismo éxito. A ello coadyuvaré yo por todos los medios que se hallen á mis alcances y en el círculo de mis atribuciones; y en esta confianza pueden vivir los empresarios de minas, así como los buscones y catadores de minerales. Ribadeo 11 de abril de 1844.=*Casiano de Prado.*

SOCIEDAD

ECONÓMICA MATRITENSE.

Habiendo determinado esta Sociedad económica publicar un periódico con el título de EL AMIGO DEL PAIS, me encarga dirigir á esa benemérita Sociedad los adjuntos ejemplares del prospecto y nota de las condiciones y puntos de suscripcion, y ofrecer al mismo tiempo conforme á las bases del mismo prospecto, que se dará cabida en el periódico á los trabajos que esa Sociedad y demas corporaciones científicas y literarias tengan á bien remitir para el efecto; esperando se sirva manifestarlo asi á las que haya en esa provincia.

Bien persuadida esa ilustrada Sociedad de la comun utilidad del proyectado periódico, es de esperar que contribuirá á su fomento y progreso, procurando proporcionar suscritores, en cuyo caso por cada doce suscriciones que á su celo se deban y se realicen por su mediacion gozará esa Sociedad una gratuita ínterin duren aquellas.

Con el mismo fin ruego tambien á esa Sociedad que oficie á los edictores del Boletin oficial y demas periódicos que haya en los pueblos de la provincia, incluyéndoles dicho prospecto y nota para que lo circulen y publiquen con recomendacion.

Lo que de acuerdo de esta Sociedad matritense tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva hacerlo presente á esa patriótica corporacion.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1844.—Sr. Secretario de la Sociedad económica de Amigos del pais de......

EL AMIGO DEL PAIS.

PROSPECTO.

Contribuir al fomento de la riqueza pública y al bien estar de los pueblos por todos los medios posibles es y ha sido el primer objeto de las sociedades económicas de Amigos del pais, campo inmenso en cuyo cultivo no ha empleado la de Madrid escaso laboreo; pero estos trabajos, productivos algunas veces, preparatorios muchas, y siempre con buen celo, quedan oscurecidos é ignorados, no solamente del público en cuyo bien se han hecho, sino aun de los mismos individuos de estas corporaciones cuando no han pasado ante su vista. Cierto es que de tiempo en tiempo han salido á la luz pública parte de ellos en memorias que se han dado á la prensa, mas este recurso limitado y costoso no podia producir todos los resultados que eran de desear. En el dia se estiende y propaga otro medio de comunicacion intelectual fácil, económico y permanente, que es el de los periódicos, y aun cuando hasta ahora una ansiedad justa y la agitacion consiguiente de las pasiones han dado preferencia casi esclusiva en esta clase de papeles á los llamados políticos, nótase con todo que felizmente van ganando favor los que han de servir para ilustrar el entendimiento en materias mas inmediatamente útiles, y mejorar física y moralmente la condicion de los españoles.

Estas consideraciones han movido á la Sociedad económica de Amigos del pais de Madrid á renovar ahora el pensamiento que hace años concibió de escribir un periódico con el título que lleva este prospecto y dirigido á dos fines principales, á saber, contribuir á la difusion de los conocimientos útiles y al fomento de la riqueza nacional, y dar publicidad á sus trabajos y en cuanto sea posible á los de las demas corporaciones que tienen por blanco de sus tareas el bien público. En su consecuencia se estractarán ó insertarán las actas de las juntas de la Sociedad económica matritense, sus proyectos, informes, memorias y demas que se crea merecer la luz pública; se procurará estender esta parte á las sociedades, academias y corporaciones científicas, artísticas y literarias de Madrid y de las provincias: se redactarán, traducirán y admitirán artículos relativos á agricultura, artes, comercio, economía, estadística, administracion, ciencias exactas y naturales, educacion, beneficencia, y á cuanto pueda conducir al objeto del periódico; se darán cuantas noticias se adquieran de los descubrimientos útiles, de los nuevos establecimientos industriales de cualquiera clase, y de las obras y escritos que se publiquen de utilidad general; y se anunciarán como complemento, siempre que sea posible, con anticipacion los asuntos señalados para tratarse en cada junta de la Sociedad económica y aun de las otras asociaciones que gusten y puedan pasar oportuno aviso.

Las corporaciones filantrópicas, los particulares ilustrados, los amantes del bien comun tendrán abiertas las páginas del *Amigo del Pais* para ofrecer al público el fruto de sus meditaciones y de sus vigilias; y los hombres estudiosos y de aplicacion un manantial perenne en que beber los conocimientos que de aquellos orígenes fluyan. Por lo dicho se puede conocer fácilmente que en él no se tratarán materias puramente políticas ni religiosas, y que no se insertarán escritos que se desvien de las buenas y conocidas reglas de urbanidad y decoro, ó que puedan ofender al buen crédito del periódico, á cuyo fin los artículos que se inserten deberán salir con el nombre, anagrama ó señal que adopten ó elijan sus autores, sin perjuicio de venir los originales firmados competentemente por los mismos.

Condiciones y puntos de suscricion.

Se publicará cada quince dias un número de cuatro pliegos de marquilla.

Su precio por suscricion será el de seis reales vellon al mes en Madrid, y ocho en las provincias, franco de porte. El del número suelto á cuatro rs. vn. en esta corte.

Se suscribe en Madrid en la redaccion, sita en la calle del Turco, núm. 9, y en la librería de Boix, calle de Carretas: en las provincias en las administraciones de correos, por medio de una libranza á favor de la Redaccion por un trimestre al menos.

Los artículos, reclamaciones y demas correspondencia se remitirán francos de porte á la Redaccion del *Amigo del Pais*, calle del Turco, núm. 9. en Madrid.

El primer número saldrá el 1.° de marzo de 1844.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.